

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 049

PERIODO LEGISLATIVO: 2025

Extracto:

**BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY CREANDO EL CONSEJO
DE BIENESTAR POLICIAL Y SINDICALIZACIÓN**

Entró en la Sesión de: **28/03/2025**

Girado a la Comisión Nº: **6 y 1**

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



Ushuaia, 18 de Marzo de 2025.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Por haber caducado el estado parlamentario según la normativa de la Ley nacional 13.640, nuevamente presentamos el proyecto de ley por el cual se crea el Consejo de Bienestar Policial con representación del Estado Provincial y del personal con estado policial en actividad en servicio efectivo y personal civil de la Policía de la Provincia.

Desde el Bloque del Movimiento Popular Fueguino queremos debatir y queremos que se debata, que se trabaje y se discuta para llegar a los consensos necesarios a fin de lograr una norma eficaz y concreta con el respaldo correspondiente, por lo que solicitamos nuevamente a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fuegoño

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Ley de Creación del Consejo de Bienestar Policial y Sindicalización.

CAPITULO I

Del Consejo de Bienestar Policial

Artículo 1°.- Creación y marco de funcionamiento. Créase el Consejo de Bienestar Policial, con representación del Estado Provincial y del personal con estado policial en actividad en servicio efectivo y personal civil de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El Consejo de Bienestar Policial cumple su cometido institucional en un marco de participación democrática, representatividad y buena fe.

Artículo 2°.- Misión. Es misión del Consejo de Bienestar Policial, concertar las políticas públicas destinadas a la protección, asistencia y promoción del bienestar del personal policial, incluyendo las relacionadas al salario, vivienda, salud, condiciones e intereses laborales y demás necesidades integrales del personal policial.

Artículo 3°.- Funciones. Son funciones del Consejo de Bienestar Policial:

- a) intervenir en materia salarial;
- b) la participación en el establecimiento de las condiciones de prestación del servicio del personal con estado policial en actividad y personal civil de la Policía de la Provincia;
- c) la recepción, consideración o formulación de iniciativas y la evacuación de consultas en materias relativas al Estatuto profesional del personal con estado policial en actividad y civil de la Policía de la Provincia; y



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

d) las demás que le atribuya otra legislación general o especial.

Artículo 4°.- Integración. El Consejo de Bienestar Policial está integrado por diez (10) miembros, a saber:

a) el/la Ministro/a de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y/o la autoridad política competente en materia de seguridad en la Provincia que en el futuro lo/la sustituya;

b) el/la Jefe/a de la Policía de la Provincia y/o en su representación el/la Subjefe;

c) el/la Ministro de Jefatura de Gabinete o la persona que en su nombre y en representación este designe;

d) el/la Ministro/a de Finanzas Públicas o la persona que en su nombre y en representación éste designe;

e) el/la Ministro/a de Desarrollo Humano o la persona que en su nombre y representación éste designe;

f) dos (2) representantes del Personal Superior de la Policía de la Provincia;

g) dos (2) representantes del Personal Subalterno de la Policía de la Provincia;
y

h) un (1) representante del Personal Civil de la Policía de la Provincia.

Artículo 5°.- Condiciones de elegibilidad. Para ser miembro del Consejo de Bienestar Policial en representación del personal policial, deberá tenerse una antigüedad mínima de cinco (5) años en la fuerza policial y pertenecer al cuadro permanente en su condición de personal en actividad en servicio efectivo.

No podrán integrarlo quienes se encuentren incurso en las causales previstas en los incisos b), c), d), e) f) y g) del artículo 41 de la Ley provincial 735.

Tampoco quienes se encuentren en situación de revista pasiva o de disponibilidad o de retiro.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

En representación del Personal Superior no podrán integrarlo el/la Jefe/a, el/la
bje/a ni los/las oficiales superiores de la fuerza policial.

Artículo 6º.- Elección de los miembros. Los/las integrantes del Consejo de
enestar Policial serán elegidos/as del siguiente modo:

~~los/las representantes del Poder Ejecutivo mediante decreto del Gobernador;~~

) los/las representantes del Personal Superior, Subalterno y Civil del personal
olicial por el voto directo, obligatorio y secreto de los miembros de la fuerza
ue pertenezcan a cada uno de dichos agrupamientos;

) por cada miembro titular del personal policial deberá elegirse un suplente. En
aso de remoción de los/las representantes titulares, actuarán en sus funciones
ada uno de los/las suplentes electos. En caso de renuncia de ambos
miembros, el cargo quedará vacante hasta la próxima elección;

) el personal en actividad que integre este Consejo será considerado como un
estino complementario propio del servicio;

) los miembros duraran dos (2) años en el ejercicio de sus mandatos.

Artículo 7º.- Atribuciones y Deberes. El Consejo de Bienestar Policial tendrá
as siguientes facultades:

) acordar y sancionar su Reglamento Interno en la primera reunión ordinaria la
ue deberá realizarse en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco (45) días
ncontrarse elegidos los miembros representantes del personal policial. El
Reglamento Interno detallará objetivos generales y específicos, aspectos
rganizacionales y de funcionamiento interno;

) debatir, elaborar, planificar y acordar políticas institucionales destinadas a la
rotección, asistencia y promoción del bienestar del personal policial,
ncluyendo las relacionadas al salario, vivienda, salud, condiciones laborales de
prestación del servicio como tiempos máximos de jornadas, modalidades y
istema de recargos, condiciones de higiene y seguridad y demás necesidades
ntegrales de los miembros de la fuerza;



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

- c) celebrar convenios, contratos y/o cualquier otro acto jurídico de cualquier naturaleza a fin de dar cumplimiento a los objetivos y funciones previstas en la presente ley;
- d) aceptar donaciones, legados y contribuciones, con o sin destino determinado que realicen a su favor entes privados o públicos;
- e) constituirse y sesionar en los modos previstos por la presente ley;
- f) requerir a autoridad competente y/o en su caso proceder a ejecutar toda acción de contención y asistencia al personal policial y a su familia en caso de problemáticas de índoles familiar y/o enfermedades que afecten a sus miembros; y
- g) toda otra decisión que haga a la consecución de los objetivos o finalidades de la presente ley.

Artículo 8°.- Autoridad de aplicación. Responsabilidades. El/la Ministro/a de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y/o la autoridad competente que en materia de seguridad lo sustituya, deberá coordinar y ejecutar todas y cada una de las acciones y actos necesarios que garanticen un normal funcionamiento del Consejo de Bienestar Policial.

Los funcionarios mencionados tendrán a su cargo también, la obligación de organizar el proceso electoral para la elección de los representantes del personal policial, constituyendo en tiempo y forma legal la Junta Electoral respectiva, efectuar la convocatoria elecciones y proceder a su fiscalización del modo que lo prescribe la presente ley.

Artículo 9°.- Ámbito de actuación. Funcionamiento. El Consejo de Bienestar Policial desempeñará su cometido bajo las siguientes pautas de funcionamiento:

- a) actuará en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y/o de la autoridad con competencia en materia de seguridad ciudadana asignada por la Ley de Ministerios vigente;



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

- b)** será presidido por el/la Ministro/a de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y/o por la autoridad con competencia en materia de seguridad ciudadana;
- c)** sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple de sus integrantes;
- d)** para funcionar deberá tener un quórum constituido por la mayoría simple de la totalidad de sus miembros;
- e)** cada miembro tendrá voz y voto. Su presidente/a tendrá doble voto en caso de empate;
- f)** el Consejo de Bienestar Policial deberá sesionar en reunión ordinaria como mínimo cuatro (4) veces al año;
- g)** podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando la convocatoria sea realizada con la firma de cinco (5) de sus miembros y/o a instancia de su Presidente/a. En estos casos, únicamente podrán tratarse los temas o asuntos objeto de la convocatoria;
- h)** la convocatoria deberá ser efectuada por el/la Presidente/a;
- i)** sus sesiones son públicas. En caso extraordinario y por el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros cuando los asuntos a tratar así lo ameriten, podrán sesionar en forma reservada;
- j)** la agenda definitiva de las reuniones deberá incluir todas las sugerencias de sus integrantes. En todos los casos se dará prioridad al tratamiento de los temas propuestos por el personal policial;
- k)** el Consejo de Bienestar Policial tendrá su asiento en la ciudad de Ushuaia;
- l)** sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, podrá constituirse y sesionar válidamente en las distintas ciudades de la Provincia de Tierra del Fuego;
- m)** únicamente podrán tratarse temas o reclamos colectivos o pluri-individuales que se relacionen al objeto del Consejo. No podrán tratarse asuntos individuales de los miembros de la fuerza policial;



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

n) en cada reunión del Consejo de Bienestar Policial, se labrará un acta en donde se consignará: fecha y lugar, participantes, temas abordados, conclusiones arribadas, propuestas y planes de acción, temas pendientes y agenda tentativa para la siguiente reunión. Una copia del acta será remitida al Gobernador y a los miembros del Poder Legislativo para conocimiento de los bloques políticos durante la semana posterior a la reunión;

ñ) los compromisos que asuman y los acuerdos que suscriban los representantes del personal policial en cumplimiento de sus mandatos, tendrán carácter vinculante para los empleados de la institución y el Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento a lo convenido por las partes en los plazos que se fijen a tales efectos.

Artículo 10.- Intervención obligatoria. El Poder Ejecutivo estará obligado a someter ante el Consejo de Bienestar Policial para su tratamiento y posterior acuerdo, toda cuestión relacionada a los emolumentos o salarios que perciban personal con estado policial en actividad o civil de la Policía de la Provincia.

Artículo 11.- Carácter de los acuerdos Los acuerdos que se suscriban en virtud del régimen instituido por la presente ley referido al salario o haberes de los trabajadores policiales, serán remitidos al titular del Poder Ejecutivo Provincial para su instrumentación mediante el dictado del acto administrativo pertinente, el que deberá emitirse dentro de los quince (15) días hábiles de la suscripción de aquellos.

Artículo 12.- Buena fe. Las partes estarán obligadas a acordar de buena fe. Este principio implica para las partes los siguientes derechos y obligaciones:

- a) la concurrencia a las sesiones citadas en debida forma; y
- b) el intercambio de información a los fines del estudio, análisis y examen de las cuestiones o temas en debate.

Artículo 13.- Imposibilidad de acuerdo. Intervención de la autoridad laboral. En caso de que no se alcanzare acuerdo en el marco del Consejo de Bienestar Policial en orden a sus funciones, atribuciones y/o en lo relativo al



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

cumplimiento, ejecución y/o inteligencia de instrumentos celebrados, el Ministro de Trabajo de la Provincia en el marco de las competencias reconocidas por ley, podrá intervenir a efectos de mediar.

Se aplicarán excepcionalmente las disposiciones de la Ley provincial 113 que respetuosas del marco constitucional, internacional, nacional y local puedan contribuir al cese de las diferencias de intereses.

Artículo 14.- Garantías y deberes de los representantes. La actividad desplegada por el personal policial en el marco del Consejo de Bienestar Policial, sea durante el proceso electoral, en relación a su condición de candidatos o durante el ejercicio de los mandatos respectivos una vez electos, se sujeta a las siguientes pautas, garantías y deberes:

- a) tendrán derecho a ejercer las acciones que entiendan justas y necesarias para defender y promover los derechos e intereses laborales, económicos y sociales de los trabajadores policiales, sin que en el ejercicio de su representación puedan ser interpelados o condicionados, en tanto se respete la naturaleza de la prestación de los servicios de seguridad pública ciudadana, en los términos que la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la ley determinen;
- b) podrán acceder a toda sede o establecimiento para mantener contacto directo con el personal policial y para verificar in situ las condiciones laborales en que estos prestan sus servicios;
- c) no podrán solicitar traslado fuera de la jurisdicción perteneciente a la Unidad en la que se postularán como representantes, desde el inicio y hasta la finalización de su mandato, salvo por razones de fuerza mayor que deberán ser autorizadas por el superior de la fuerza y por el Comité de Bienestar Policial;
- d) no podrán ser trasladados durante el mismo periodo, salvo por razones de fuerza mayor que deberán ser autorizadas por el superior de la fuerza y por el Comité de Bienestar Policial;



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

e) tienen la obligación de participar en todas las sesiones, salvo razones de fuerza mayor, sin que puedan especular con negar el quórum a los fines de impedir la realización de una sesión;

f) la ausencia de un/a representante, sin justificación, en dos (2) reuniones consecutivas o tres (3) alternadas, será motivo suficiente para que cese en su representatividad y se instrumente su reemplazo por el/la suplente electo;

g) en los planteos, intercambio de opiniones y lógico debate que pueda producirse con los funcionarios del Poder Ejecutivo en ejercicio de sus mandatos, los representantes del personal policial podrán expresarse con total franqueza intelectual, no siendo pasibles de sanción u otra medida que signifique coartar los derechos que esta Ley otorga.

Artículo 15.- Confidencialidad. La totalidad de los miembros del Consejo de Bienestar Policial deben guardar reserva y cuando la ley lo establezca, confidencialidad, respecto de la información a la que accedan en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de sus derechos de realizar declaraciones públicas relativas al desarrollo de las reuniones y a temas relacionados exclusivamente con las demandas de sus representados.

La inobservancia de la reserva o confidencialidad requerida en el uso de la información estará sujeta a lo establecido en la Ley nacional 25.326, de Protección de Datos Personales.

La labor del Consejo dispondrá del oportuno y adecuado acceso a la información pública la que deberá ser proporcionada por las autoridades competentes, mediante las vías ordinarias vigentes a tal efecto.

Artículo 16.- Falta grave. Se considerará falta grave, la conducta de cualquier empleado policial que, valiéndose de su superioridad jerárquica, condicione, induzca o lleve adelante cualquier acción y/o conducta tendiente a imponer alguna candidatura o influir en las decisiones de los sufragantes.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

Artículo 17.- De la licencia extraordinaria.- En el marco de sus deberes y derechos inherentes a la participación en el Consejo de Bienestar Policial, el personal alcanzado tendrá derecho a las siguientes licencias y/o permisos:

- a) durante el proceso electoral de elección para integrar el Consejo de Bienestar Policial, los candidatos titulares y suplentes tendrán derecho a usufructuar una licencia extraordinaria por un plazo no mayor a quince (15) días corridos y previos a la fecha de la elección; y
- b) durante el ejercicio de sus mandatos, los miembros representantes del personal policial podrán ausentarse del servicio por el término de hasta cinco (5) días en el mes para realizar tareas vinculadas a sus funciones.

Tendrán la responsabilidad y obligación de escuchar y atender las particularidades y necesidades de cada uno de los miembros policiales pertenecientes a las distintas áreas en materias tales como salario, condiciones laborales, vivienda, salud, capacitación y toda otra materia vinculada con el bienestar del personal policial.

Artículo 18.- De la Convocatoria a elecciones y de la Junta Electoral. En un plazo no inferior a los noventa (90) días previos a la finalización de los mandatos de los miembros representantes de los trabajadores/as policiales y a efectos de proceder a una nueva elección de estos, el/la Ministro/a de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y/o la autoridad que lo/la sustituya con competencia en materia de seguridad ciudadana, deberá convocar a elecciones.

Además, deberá proceder a constituir la Junta Electoral, la que estará constituida por un número de tres (3) miembros, uno por cada agrupamiento del personal policial (Superior, Subalterno y Civil) que no deberán ser candidatos/as. La reglamentación establecerá los plazos para publicación y confirmación de padrones, como también para la presentación de listas, su oficialización, presentación de candidatos y su confirmación.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

La elección deberá realizarse como fecha límite, treinta (30) días antes del vencimiento de los mandatos que estuvieren en curso.

CAPITULO II

De la sindicalización

Artículo 19.- Derechos sindicales. El personal con estado policial en actividad y el personal civil de la Policía de la Provincia, tienen derecho a constituir asociaciones u organizaciones sindicales para la defensa de sus intereses laborales, así como de afiliarse o no a las mismas y, en su caso, a participar en ellas, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 20.- Marco legal. El ejercicio de la actividad sindical autorizado por el artículo precedente, tendrá como límites el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes federales o locales, como así también la naturaleza particular del servicio de seguridad pública ciudadana conforme su marco jurídico, estatuto laboral específico y características operativas.

Se regirá, en todo lo que no estuviese previsto en esta ley, por las normas que se dicten en su consecuencia y la legislación de fondo regulatoria de las asociaciones profesionales, en tanto la aplicación de dichas disposiciones no contraríe la Constitución Nacional, los tratados internacionales en los cuales la República Argentina sea parte, la Constitución Provincial y las leyes federales o locales, ni afecte la particular naturaleza del servicio de que se trata.

Artículo 21.- Facultades. Las asociaciones sindicales a las que se refiere esta ley, legalmente constituidas, tendrán derecho a formular propuestas, elevar informes o dirigir peticiones a las autoridades, así como a ejercer la representación de sus afiliados en las instancias propias de su quehacer, por



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

ante los organismos competentes previstos en la presente ley y en la legislación que corresponda aplicar.

Artículo 22.- Limitaciones y Prohibiciones. Las asociaciones sindicales tienen prohibido promover, incitar y/o ejecutar medidas de acción directa y/o cualquier otra medida de similares características o consecuencias. No podrán ejercer el derecho de huelga. Tampoco podrán efectuar concentraciones y/o manifestaciones con arma o uniforme o la ocupación de los lugares de trabajo, así como impedir el libre acceso a los mismos o la obstaculización del normal desarrollo de las actividades.

Artículo 23.- Intereses. De conformidad a lo previsto por la legislación de fondo, la actividad de las organizaciones a las que se refiere la presente ley, se centrará en los intereses de los trabajadores en cuanto se vinculen con sus condiciones de trabajo, sin abarcar cuestiones relacionadas con el ejercicio de las políticas y las acciones de seguridad pública ciudadana en general o en particular.

Artículo 24.- Representantes. Podrán ser representantes sindicales, en los términos de la presente ley, aquellos agentes activos que hayan sido formalmente electos o designados -según corresponda- como tales conforme los estatutos de organización, en tanto estos se encuentren legalmente aprobados por las autoridades de aplicación.

Artículo 25.- Reconocimiento de asociación. Al iniciarse el trámite de reconocimiento de asociación sindical conforme la normativa de fondo, y en el ejercicio de los deberes prescriptos por el estatuto laboral vigente, los miembros de la asociación deberán informar al Ministro/a de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y/o de la autoridad con competencia en materia de seguridad ciudadana:

- a) Que han conformado la asociación, indicando su denominación, integrantes, domicilio y demás datos de la misma;
- b) Acompañar estatuto.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

Artículo 26.- Actividad. Marco de ejercicio. La actividad sindical a la que se refiere esta ley, deberá ser realizada en espacios físicos o locales previamente informados a la autoridad, como sede oficial y pública de la asociación sindical de que se trate, fuera de las horas de trabajo y sin interrumpir por ninguna causa el servicio.

Artículo 27.- Reflejo presupuestario. El Poder Ejecutivo establecerá las partidas presupuestarias correspondientes dentro del ámbito del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, o quien en el futuro lo reemplace, a fin de dar cumplimiento a las previsiones establecidas en la presente ley.

CAPITULO III

Modificación de la Ley Orgánica de la Policía Provincial

Artículo 28.- Sustitúyase el artículo 11 de la Ley provincial 263, Orgánica de la Policía provincial, por el siguiente texto:

"Artículo 11.- La Policía es instituida como servicio técnico especializado e imparcial, el que no podrá ser utilizado para ninguna finalidad de política partidaria, ni intereses que no se encuentren amparados por las leyes vigentes. El personal policial en actividad debe abstenerse de participar en actividades políticas o gremiales, salvo que se trate de las que expresamente les están autorizadas para la defensa de sus intereses laborales, por leyes específicas, y en lo que taxativamente dicha legislación admita. Cualquier transgresión debidamente comprobada a estas normas, podrá determinar la inmediata baja de la institución policial.

Las directivas y órdenes que se dicten contraviniendo los marcos autorizados impondrán la exención de obediencia."

CAPITULO IV

Modificación de la Ley para el Personal de la Policía Provincial

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

Artículo 29.- Incorpóranse los incisos o) y p) al artículo 9°, del Capítulo II, del Título I, de la Ley provincial 735, para el personal de la policía provincial, con el siguiente texto:

“o) participar mediante el voto en la elección de los miembros del Consejo de Bienestar Policial; y

p) todo otro expresamente conferido por leyes especiales o complementarias de la presente ley.”.

Artículo 30.- Incorpóranse los incisos o), p), q) y r) al artículo 10, del Capítulo II, del Título I, de la Ley provincial 735, para el personal de la policía provincial, con los siguientes textos respectivamente:

“o) constituir o participar de agrupaciones que compitan por la representación pertinente en el Consejo de Bienestar Policial, ser candidato y en su caso miembro del mismo;

p) elegir mediante el voto a los miembros del Consejo de Bienestar Policial;

q) participar de la afiliación y conformación de organizaciones sindicales, en el marco que autorice la legislación especial; y

r) todo otro expresamente conferido por leyes especiales o complementarias de la presente ley.”.

Artículo 31.- Incorpóranse los incisos j) y k) al artículo 65, del Capítulo VII, de la Ley provincial 735, para el personal de la policía provincial, con los siguientes textos respectivamente:

“j) por ser candidato a integrar el Consejo de Bienestar Policial;

k) por integrar en su condición de miembro titular del Consejo de Bienestar.”.

CAPITULO V

Clausulas transitorias



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

Artículo 32.- La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor a los sesenta (60) días a contar desde su publicación.

Artículo 33.- El Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos deberá llamar a elecciones y constituir la correspondiente Junta Electoral establecida en el artículo 18 de la presente para la elección de los miembros representantes de la policía provincial en un plazo no mayor a los noventa (90) días desde su publicación.

Artículo 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO